

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.806

LEY 4806

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4806

ARTÍCULO 1°. Declarase integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la categoría “Espacios Públicos” en los términos del artículo 4º inciso c) de la Ley N° 1.227 las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el Catálogo Definitivo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la conformación del Catálogo Definitivo, las Juntas Comunales elaborarán un inventario provisorio de las calles construidas con adoquinado granítico dentro de su territorio, teniendo en cuenta su ubicación e integren: - Distritos APH y de Arquitectura Especial (AE) - Sitios o Lugar Histórico, Áreas o Espacios Públicos (Ley N° 1.227 artículo 4º inciso a, c y e). - Distritos de Urbanización Parque (UP) - Otras vías terciarias.

ARTÍCULO 3°. La Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, conformará el catálogo definitivo. Asimismo podrá autorizar la actualización del mencionado Catálogo a instancia del Poder Ejecutivo, mediante la Autoridad de Aplicación que este designe, por motivos debidamente fundados. Dicha actualización deberá tener en cuenta especialmente el entorno donde se encuentran las calles adoquinadas en cuestión.

ARTÍCULO 4°. Autorizase al Poder Ejecutivo a disponer de las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren en resguardo para las siguientes obras: a) Reposición de adoquinado en arterias integrantes del Catálogo Definitivo. b) Construcciones de calles, senderos peatonales o calles de convivencia en los distritos de zonificación especial U31. c) Itinerarios de plazas y parques que conforme parte del Distrito de Urbanización Parque. d) Incorporación en el diseño de plazas secas y bulevares de avenidas. e) Construcción en el extremo este de la rambla de la Costanera Norte de una baranda de la misma altura que las actuales. Una vez construida la misma, el Poder Ejecutivo podrá disponer de los mismos en caso de necesitarse para los usos anteriores. f) Aquellas piezas de adoquines que estuvieran dañadas, partidas o que por sus formas no fueran aptas para ser utilizadas en las tareas establecidas en los incisos precedentes, podrán ser destinadas al uso en las zonas de las vías del transporte subterráneo y/o pre metro y/o a la producción de asfalto o sus derivados.



VEREDICTA LEYES

Ley 4806. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).